



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Viene al despacho el expediente a efectos de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del presente proceso por transacción incoada por el apoderado de la parte demandante.

Sea lo primero advertir que nuestro ordenamiento procesal vigente prevé la transacción como una forma de terminación anormal del proceso, la cual debe cumplir, además de los requisitos sustanciales propios del contrato de transacción regulados en el Código Civil, una serie de presupuestos adjetivos tanto generales como específicos, siendo los específicos los tratados en el Art. 312 del C.G.P, que básicamente corresponden que debe solicitarse por quienes lo hayan celebrado, al juez de conocimiento del proceso que se pretende terminar, acompañando para el efecto el documento que lo contenga, destacando que en caso de que la solicitud de terminación sea incoada por cualquiera de las partes, se deberá correr traslado a las otras partes por el término contemplado en la ley.

Ahora bien, dentro de los requisitos sustanciales vale la pena destacar lo atinente a la legitimación con la que deben contar quienes prestan su voluntad para finiquitar un conflicto a través de este mecanismo y de esta manera terminar el correspondiente proceso anormalmente, facultad que solo corresponde, como apenas es lógico, a quienes tienen interés directo en el litigio, esto es, las personas fungen como demandante y demandado respectivamente, por lo que son ellos quienes tienen desde luego la capacidad de disponer del derecho en disputa, y ello se extracta de la lectura del Art. 2470 del C. C. que establece a su tenor literal lo siguiente “*No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción*”, no obstante, cualquiera de los extremos contratantes pueden hacerse representar para concurrir a su celebración y prestar la voluntad de transigir en su nombre, ello siempre y cuando le sea conferido el correspondiente mandato o poder dentro del cual **específicamente** se le conceda dicha facultad conforme lo dispone el inciso 4 del art. 77 del C.G.P<sup>1</sup>.

Aclarado lo anterior, y abordando el fondo del presente asunto, se observa que respecto del contrato de transacción allegado al expediente para provocar la terminación anormal del presente proceso, cumple con los requisitos procesales específicos anotados en precedencia, habida cuenta que el documento contentivo de dicho acuerdo fue allegado solo por uno de los extremos partícipes en la convención (Apoderado Demandante), y que del mismo se corrió traslado a la contraparte por secretaría conforme lo dispone el art. 312 procesal, situación que

---

<sup>1</sup> “(...) El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. (...)”

llevaría en principio a concluir que este debe ser aceptado con las consecuencias procesales que ello implica.

No obstante, esta instancia observa que el contrato de transacción tantas veces citado, se encuentra suscrito por el Ab. Daniel Guzmán Restrepo en calidad de apoderado de la parte demandante Supercentro Comercial Acrópolis P.H. y por otro lado por el ejecutado Guillermo Andrés Acuña Esteban, encontrando que el primero de ellos, se encuentra desprovisto de mandato conferido por la copropiedad ejecutante con la facultad específica de disponer del derecho en litigio, razón por la cual mediante auto del 21 de octubre de 2021, se le requirió para que dentro del término de ejecutoria, resolviera dicha falencia o en su defecto allegara manifestación por parte del representante legal de la activa, mediante el cual se ratifique el acuerdo celebrado en su nombre, requerimiento que no fue atendido de ninguna de las formas planteadas.

Dicho lo anterior, es factible llegar a la conclusión que el contrato de transacción se encuentra celebrado, por quien no ostenta legitimación para disponer del derecho en litigio, ello en cuanto refiere a la parte demandante, como quiera que tal calidad corresponde al representante legal del Supercentro Comercial Acrópolis P.H, así como tampoco cuenta con mandato expreso para el efecto, y mucho menos existe dentro del plenario ratificación de dicho acuerdo por parte de la activa, esto es no se cumple con el presupuesto del Art. 2470 del C. C., ni el establecido en el inciso cuarto del Art. 77 del C. G. del P. razón suficiente para no acceder a la solicitud de terminación del proceso por transacción rogada por el vocero judicial de la activa y así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

De otro lado, no se accederá a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares incoada por el vocero judicial de la parte demandante, como quiera que dicha petición se encuentra relacionada o condicionada a la terminación del proceso por transacción, la cual como ya se vio esta llamada al fracaso.

En consecuencia, **El juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga;**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la transacción celebrada entre el Ab. Daniel Guzmán Restrepo en calidad de apoderado de la parte demandante Supercentro Comercial Acrópolis P.H. y el ejecutado Guillermo Andrés Acuña Esteban, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, a lo dispuesto en el numeral anterior, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de terminación por transacción y el consecuente levantamiento de medidas cautelares, deprecado por el vocero judicial de la activa por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: PREVIAMENTE** a tomar la decisión que corresponda respecto del trámite de notificación surtido por la activa mediante mensaje de datos del 22 de julio de 2021, con destino al usuario de correo electrónico del demandado, esto es, [andresguillermo88@gmail.com](mailto:andresguillermo88@gmail.com), **SE REQUIERE** a la parte demandante a efectos de que allegue la prueba de entrega del

mensaje, como quiera que se echa de menos dentro del expediente y se requiere de conformidad con lo establecido por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

**CUARTO:** Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **SE REQUIERE** al vocero judicial de la parte demandante, a fin de que bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del correspondiente escrito, se sirva afirmar que la dirección electrónica a la cual se remitió la notificación personal del demandado **Guillermo Andrés Acuña Esteban**, y que refiere a [andresguillermo88@gmail.com](mailto:andresguillermo88@gmail.com) corresponde a la utilizada por el ejecutado, así como informar la forma en que fue obtenida, allegando para tal fin las evidencias correspondientes.

**QUINTO:** Cumplido lo ordenado en los numerales tercero y cuarto del presente proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Julian Ernesto Campos Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57b657faffb08bc6989e5b394ae6b5b641ba2574fb65a8e0c04ead1ca903a156**

Documento generado en 08/02/2022 03:24:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.09 del 9 de febrero de 2022.